

CAMARA DE DIPUTADOS
MESA DE ENTRADAS
13 JUL 2004
SIC. D. 1° 126.7 HORAS 18



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1º.- Las Obras Sociales y Asociaciones de Obras Sociales del Sistema Nacional incluidas en la Ley 23.660, beneficiarias del fondo de redistribución de la Ley 23.661, y las empresas o entidades que presten servicios de medicina prepaga, deberán incorporar como prestación médica obligatoria, la cobertura de tratamiento de conducto, perno y corona de acrílico.

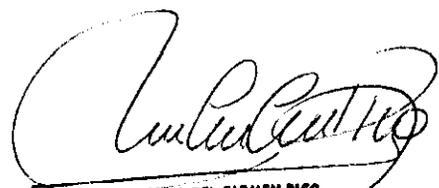
Artículo 2º.- El Ministerio de Salud de la Nación, a través de las áreas de que disponga, junto con las Obras Sociales, Asociaciones de Obras Sociales y empresas o entidades de medicina prepaga, elaborará los programas destinados a cubrir las contingencias previstas en el artículo 1º de la presente Ley; los que deberán ser presentados ante la Superintendencia de Seguros de Salud, para su aprobación.

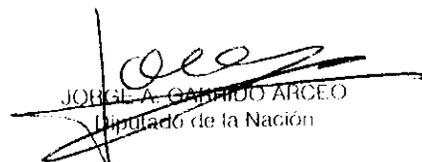
Artículo 3º.- El incumplimiento de lo establecido en el artículo 1º, hará pasible de aplicación de las sanciones comprendidas en los artículos 28º y concordantes de la Ley 23.661.

Artículo 4º.- La presente Ley será reglamentada dentro de los sesenta días de su promulgación.

Artículo 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.


ISABEL A. ARTOLA
DIPUTADA DE LA NACION


MARÍA DEL CARMEN RICO
DIPUTADA DE LA NACION


JORGE A. GARRIDO ARCEO
Diputado de la Nación